

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la nulidad propuesta por la parte demandada.

Palmira, Diciembre 28 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

AUTO INTERLOCUTORIO. Rad.2021-00420
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, Diciembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito remitido vía correo electrónico a esta sede judicial el señor Juan David Hinestroza, por conducto de representante judicial, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., así lo entendemos, solicita se declare "... la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 2021-00420-00 y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones."

Para el efecto expone **(i)** que ordenada la notificación del demandado en auto admisorio del 23 de septiembre del 2021, en la forma estabecida por los arts 291 del CGP en concordancia con el D:L: 8706 de 2020, "...esta no llego al correo electrónico ni a la dirección del domicilio (...) para tales fines". Lo anterior, pese a que en la demanda se anuncia conocer tanto la dirección electrónica como física del demandado. **(ii)** que desde el escrito de la demanda no se evidencia la dirección física del domicilio del demandado; **(iii)** que el señor Juan David Hinestroza, tiene su domicilio en la ciudad de Jamundí, Valle¹, hecho que acredita con copia de contrato de arrendamiento firmado por la señora Luz Mery Hernández López.

De la nulidad presentada se corrió traslado den debida forma a la parte actora, quien se opuso a la solicitud fundado en las siguientes razones: (1) Dado el resultado obtenido la primera vez que se presentó la demanda, al enviar escrito a la dirección electrónica que el señor Hinestroza había suministrado, en la que se informó la misma era un Buzón del ministerio de Defensa para Procesos en contra de esa entidad y por tanto, no es una dirección para notificar empleados, y los mensajes que vía whatsap le habían sido enviados, decidió enviar la notificación a la dirección física del demandado. (2) El contrato de arrendamiento en el cual se fundamenta la solicitud del incidentalista tiene como fecha de inicio la del 07 de Octubre de 2021. Por tanto, para la fecha en que fue enviada la notificación, esto es el 16 de septiembre de 2021, el domicilio del señor Hinestroza lo era la ciudad de Palñmira, en la dirección indicada en la demanda, esto es, la Calle 19 N° 16-28 del Barrio El Sembrador, lo cual se comprueba con la certificación de entrega y la constancia de reastreo del envío, siendo recibida por quien dijo ser el padre del Destinatario, el 16 de septiembre de 2021 quien "...además

¹ según el precitado contrato, en la Carrera 1 BIS #9-58 Palo Santo Jamundí Valle

no advierte al funcionario que tiene la calidad de Notificador; que su Hijo hubiese Modificado su Domicilio..”. (2) la demanda fue presentada a la oficina de reparto el día 20 de septiembre de 2021, y admitida y notificada al demandado el 30 de Septiembre de 2021, fecha para la cual, el señor Hinestroza, aún tenía su domicilio en la ciudad de Palmira, en la dirección antes indicada por lo que, concluye, que “...se cumplió a cabalidad con la Notificación a la Parte Demandada para que ejerciera su derecho a la Defensa..” (3) se dice que el aquí demandado se domicilia junto a su esposa en el municipio de Jamaundí; sin embargo, dicho vínculo filial no se acredita en forma alguna. Concluye así que se ha propuesto la nulidad ante el vencimiento del término para contestar la demanda. Agotada como se encuentra la tramitación procede resolver para ello,

SE CONSIDERA:

Una de las garantías con las que cuentan nuestros connacionales que, en uso de su derecho de acción acceden al sistema judicial en procura de dirimir sus conflictos de intereses, se encuentra contenida en el art. 29 de la carta política.

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos y, en el campo específico de las actuaciones administrativas, ha dicho la Corte:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. || 3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”²

“..... La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante

² C-980 de 2010.

autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...) Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales³. En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”⁴.

Dentro del conjunto de actos procesales que hemos referido como componentes del debido proceso, la admisión de la demanda reviste total importancia, habida cuenta que conlleva un contacto inicial entre el juez, las partes y los demás intervinientes con el material que obra en el proceso. De allí la importancia de la notificación de la misma pues, con ella, se permite a los intervinientes el ejercicio de las actuaciones procesales que conforme el ordenamiento legal devienen idóneas para ejercer su derecho a la defensa, de tal forma que, “...las partes y los intervinientes dentro de un proceso judicial tienen la potestad de ejercer de manera autónoma este derecho de defensa. Así, es perfectamente factible que en ejercicio de esta autonomía un tercero afectado con la decisión prefiera obtener una decisión pronta y decida convalidar una circunstancia que constituiría eventualmente una causal de nulidad del proceso, como puede serlo la falta de notificación oportuna de la demanda mediante su actuación procesal⁵.

Conforme a lo anterior, puesta en marcha la actividad del órgano jurisdiccional es necesario, en garantía de los derechos que a aquel le

³ Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013

⁴ Sentencia C-248 de 2013

⁵ C. Constitucional, Auto 363 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, citado en auto de Auto 002 de 2017 MP Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

asisten frente a quien se plantea el conflicto de intereses, hacerle conocer la existencia de la reclamación en procura de que exponga sus descargos en las oportunidades que prevé el ordenamiento procesal para que el tercero imparcial encargado de dirimir la controversia -el juez-, pueda emitir con certeza una decisión.

*“Notificar significa hacer saber, hacer conocer y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo notificación, pues con él se requiere indicar que se ha comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*⁶ para tal efecto, el legislador previó en la norma adjetiva precisos lineamientos para convocar al encausado para que, compareciendo plantee su gestión defensiva. En ello radica la exigencia de notificar en forma personal de la providencia que admite la demanda o profiere orden ejecutiva, al demandado, su representante legal o a su apoderado judicial.

No obstante si dicha tarea resulta infructuosa, el ordenamiento en cita consagra formas de notificación subsidiarias a las que, en estos casos, es posible acudir con observancia del lleno de los requisitos que para tales eventos se han establecido en procura de no violar el derecho de defensa de la parte pasiva. *“Todo lo anterior es significativo de la primordial importancia que en el campo de las notificaciones da el legislador a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada a lograr el apersonamiento del demandado en el proceso, con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa. Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se les haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra con el fin de que comparezcan a defenderse.”*⁷

La apuesta de nuestro sistema de derecho procesal, es generar todo tipo de escenarios tendentes a que los involucrados tengan la manera de defender en su interior los derechos que crean ostentar, es decir, en la medida de las posibilidades, propender que no se ventilen los procesos a espaldas suyas, se idean y minimizan riesgos en pos de lograr tan sabio y noble cometido, con énfasis en la primera notificación que se deba realizar en etapa ab origen. la C. S. J. con ponencia del Doctor Fernando Canosa Torrado⁸, en lo atinente a esta situación, expone lo siguiente: *“En efecto, como lo ha dicho la Corte, es bien sabido que la “finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse, por todos los medios posibles, que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito”*⁹. (...) *“Las formalidades impuestas por la ley para la citación o emplazamiento de cualquier demandado, trátase de persona cierta o incierta, son de muy estricto*

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general, tomo I, 6ª Edición, Editorial ABC, Bogotá. Pag. 555.

⁷ Tribunal de Bogotá, Auto de Nov-11-97 Mag. Ponente Dr. Edgar Carlos Sanabria Melo.

⁸ Las Nulidades en el Proceso Procesal Civil, págs. 148 y 149

⁹ Auto del 15 de abril de 1988, dentro del proceso de separación de cuerpos seguido por María Eugenia Gutiérrez Toro contra Raimundo Guzmán Mahecha

cumplimiento porque en ellas va envuelto el derecho de defensa sin garantía, del cual (sic) no es posible adelantar válidamente ningún proceso¹⁰. (...) “...las formalidades que se indicaron con anterioridad (.....) constituyen requisitos necesarios dentro del respectivo proceso civil, sobre todo cuando aluden a circunstancias o a hechos referentes a la iniciación del proceso y al surgimiento de la relación jurídico procesal. Es indispensable que se agoten todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para que la persona contra la cual se dirige el libelo del demandante pueda concurrir de manera directa.....”¹¹.

Como respuesta a la necesidad de agilizar la gestión de la actividad del servicio de justicia, bajo la presión que para garantizar la prestación de la misma ejercicio la crisis sanitaria ocasionada por el virus del Covid-19, fue expedido el 04 de Junio de 2020 el Decreto legislativo 806 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. A través de este instrumento, en particular, sus artículos 3°, 6° y 8°, se establecieron las pautas pertinentes y necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos que han quedado consignados más arriba. Sobre dicho ordenamiento, la corte constitucional, realizando el control que corresponde, en sentencia C-420 de 24 de septiembre 2020, MP Dr. Richard s. Ramírez Grisales dijo lo siguiente:

“los artículos 1°, 2° y 3° del Decreto sub examine son efectivamente conducentes para que el uso de las TIC se convierta en la regla general para el trámite de los procesos judiciales, en tanto: (i) la regla de aplicación de la virtualidad o la presencialidad (art. 1°) atiende a las condiciones materiales de acceso a las TIC de las partes y la autoridad judicial; (ii) la eliminación de formalidades y requisitos innecesarios para el ejercicio de actos procesales, la publicación de los canales oficiales de comunicación con el despacho, y la implementación de ajustes razonables para garantizar la igualdad de las partes que tramitan el proceso por medios virtuales son medidas idónea para adecuar los actos procesales a la virtualidad en los procesos judiciales (art. 2°); y (iii) la obligación de proporcionar la información sobre los canales digitales mediante los cuales se comunicarán las partes en el proceso, y la autorización general para que las autoridades judiciales garanticen el cumplimiento del deber de solidaridad para la prestación efectiva de la administración de justicia, conducen de manera efectiva a asegurar la comunicación de las partes y las autoridades por medios digitales.

(...) Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4°, 6° y 9° imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación

¹⁰ CSJ. sentencia del 30 de mayo de 1979

¹¹CSJ. sentencia del 23 de mayo de 1980

agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.”

Sobre la medida contenida en el art. 8°, dijo la corte que *“...previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad.”*

(...)

“para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.”¹²

En el caso que ocupa la atención del despacho, el señor Juan David Hinestroza solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso toda vez que no fue notificado de la demanda en el sitio de su domicilio que, según indica, lo es el municipio de Jamundí, Valle del Cauca. Pues bien; si en cuenta se tiene que el domicilio *“...consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”¹³*, y *“El domicilio civil es el relativo a una parte determinada de un lugar de la unión o de un territorio”¹⁴*, situación que llevó a la corte Constitucional a definir el mismo como *“... la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.”¹⁵* Es menester señalar que para el presente caso, en principio, y al tenor de la manifestación del señor Hinestroza, lo sería el municipio de Jamundí. No obstante, precisa anotar que en forma alguna acredita su arraigo en tal ciudad pues, es lo cierto que no acredita ni en mínima parte, al menos sumariamente, que la señora

¹² Sentencia citada.

¹³ Art. 76 C. Civil

¹⁴ Art. 77 C. Civil

¹⁵ C.049 de 1997 MP. Dr. Jorge Arango Mejía

Luz Mery Hernández López, quien firma el contrato de arrendamiento sobre cuya constitución edifica la nulidad que propone, sea efectivamente su esposa, su compañera, o la persona con quien comparte algún vínculo afectivo. En efecto, nótese como en el texto del precitado contrato ni siquiera se menciona que el mismo se destinará exclusivamente para vivienda, ni siquiera para vivienda familiar. No obstante, aceptando en gracia de discusión que efectivamente este es el sitio donde el señor Hinestrosa reside con él ánimo de permanecer en él, precisa anotar que tal situación se genera es a partir de la fecha en la que, por virtud del contrato en comento, se habita dicho inmueble para la destinación contratada, esto es, para vivienda, y ello fue, el 07 de octubre de 2021.

Quedando huérfano de probanza el interregno comprendido entre el día 20 de septiembre y el 06 de octubre de 2021, y atendiendo que no ha sido negado por el formulante de la nulidad ni tampoco ha desconocido que en esa dirección urbana no se recibía su correspondencia, la que fue atendida por un familiar del señor que no adujo en lo absoluto que el mismo no habitaba en esa dirección en el barrio el Sembrador de esta ciudad, iteramos, por el contrario, la recibió sin ningún apremio junto con los anexos, precisa entonces, en atención al principio de la buena fe que asiste a la demandante y la forma que esta diseñado el sistema que obviamente se planea con asidero en ese postulado constitucional, no requiere para nada, lo cual no resistiría análisis y los procesos serían de nunca terminar, que estrictamente tuvieran que ser a la persona buscada, se facilitan esas cosas, lo puedan hacer otros, como ocurriera aquí, en particular, insistimos hasta el extremo cuando no se denunció por el receptor que esa no era la dirección del destinatario y una muestra de ello a título ilustrativo el inciso 3 del numeral 3 del art. 291 de. C. G. del P., las que se hacen en los conjuntos cerrados, todo esto explica el corredor Miguel Enrique Rojas, en su libro de los muchos que tiene de la parte general, cuando explica lo relacionado con la notificación personal, empero, traigamos a colación al respecto, sus propias palabras (Lecciones de Derecho Procesal T. II, P civil, Parte General, págs. 445 y 446) “Que la comunicación sea recibida en el lugar de destino. A dicho propósito no importa si quien recibe el citatorio es el destinatario o una persona diferente. El hecho de que la comunicación sea recibida en el lugar de destino, por ser la residencia o sitio de trabajo del destinatario, hace presumir que este se enterará del contenido, como ordinariamente sucede. De hecho en las unidades inmobiliarias cerradas quien recibe las correspondencia es la persona que atiende la recepción y es a ella a la debe ser entregado el citatorio que vaya dirigido a cualquiera de los residentes. Art. 291.3.3”, que nosotros viniéramos refiriendo antes de la cita, se puede ver cuando asumir que efectivamente, tal y como se indicó la demanda el lugar de su domicilio -por lo menos hasta esa fecha- lo era la Calle 19 N° 16-28 del Barrio El Sembrador del municipio de Palmira, lo que conlleva necesariamente a concluir, desde esta óptica, que la remisión que de la demanda y sus anexos se le hizo a través de oficina de correo, y el posterior envío del auto admisorio a dicha ubicación, fueron realizados con observancia de la normatividad que regula el proceso de notificación del demandado.

Ahora bien, en relación con el correo electrónico, precisa anotar que la dirección que aparece anotada en el cuerpo de la demanda, arrojó resultado infructuoso al responder al remitente que se trata de un buzón de notificaciones “...exclusivamente para temas de los contencioso administrativo del

Ministerio de Defensa Nacional..”, lo que de plano descarta que tal dirección pueda ser tenida como válida para notificaciones personales al demandado, acotando que sobre ella guardó silencio el inconforme y en forma alguna da cuenta o prueba haber suministrado a la aquí demandante la dirección electrónica correcta o que ésta tuviera efectivo conocimiento de la misma, como aparece en el escrito por el cual otorga poder para incoar el incidente de nulidad, de todos modos como viene de verse, esto no hubiere sido necesario, con la satisfacción acreditada, mediante confesión a través de apoderada judicial, que en contraste afirma se hizo en esa dirección, con el recibo sin reparo que de la misma hizo un familiar del señor, la cual basta y es suficiente, corresponde a la dirección física que para esa época, por lo observado, tenía el demandado, denunciada de esta suerte por parte demandante y con el recibo en la forma dicha, explicado lo del contrato de arrendamiento aducido por su parte, que deviene claro en su fecha, comenzara en los primeros días de octubre cuando la cuestionada por su parte se hizo a finales de septiembre en ambos casos del año retropróximo, es decir, la de ese contrato de goce en Jamundí de un predio, bajo esa hipótesis constituiría el domicilio o residencia del señor a partir de allí, empero, antes con todas las pruebas arrimadas, de conocimiento y controversia por las partes, en concreto, el contrato de marras adosado por quien propuso la nulidad, las réplicas al mismo que hizo el otro sujeto procesal y en ambos casos obviamente concedores de la constancia dejada por el correo con la entrega de la correspondencia, v. g. demanda, anexos y luego el auto admisorio de la demanda, sin resistencia de nadie, cuando por lo visto, la parte demandante ignoraba lo relacionado con la residencia en Jamundí y quien recibió allá lo atinente a la demanda, repetimos, no denunció ello, erigen el panorama de la probática en mención, a la que se le satisfizo y aparece revelado en el accionar de las partes, lo atinente frente a las mismas, que son el pie de nuestra decisión, y deparan su ficiencia, lo concerniente a su publicidad y contradicción, en la forma que frente a sus manifestaciones en torno a las mismas, de conocerlas y criticarlas, cada uno de acuerdo con sus intereses, por supuesto.

Con fundamento en el anterior razonamiento, es menester concluir que no avizora este despacho que relumbre la nulidad alegada y, por el contrario, lo que se comprueba es que el señor Juan David Hinestroza, fue efectivamente notificado de la demanda, mediante la remisión del auto admisorio de la misma, el día 30 de septiembre de 2021¹⁶, lo que por aplicación analógica del art. 8° del Decreto legislativo 806 de 2020 conlleva a precisar que el término de traslado del precitado señor corrió de la siguiente manera:

Notificación donde se consolida definitivamente: Septiembre 30 de 2021

Término D.L.806 de 2020 : Octubre 01 y Octubre 04

Término de traslado (10 días): 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 de octubre de 2021.

A la sazón con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 365 del C. G. del P., se condenará en costas en la medida de su causación y comprobación, a la parte demandada y desde ya armonizando con lo señalado en el numeral 3 de lart. 366 ejusdem, se fijan como agencias en derecho a tener en

¹⁶ Ver folio 2 del documento No. 8 del expediente en PDF.

cuenta cuando se haga la liquidación respectiva por la secretaría, la suma de \$300.000.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD que por conducto de apoderada judicial hace el señor JUAN DAVOD HINESTROZA.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JUAN DAVID HINESTROZA fue notificado efectivamente de la demanda el día 30 de septiembre de 2021 y el término de traslado le comenzó a correr a partir del día 05 de octubre de 2021, el que transcurrió en silencio y concluyó el 18 de octubre de 2021.

TERCERO. Condénase en costas al demandado en este asunto, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan como agencias en Derecho, la suma de \$300.000, a tener en cuenta para ese efecto por la secretaría del despacho al momento de realizar la liquidación.

CUARTO. RECONOCESE personería suficiente a la Dra. LUZ MARINA MENDEZ ALDANA, actualmente en ejercicio, cedulaada bajo el No.31526695 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.322375 pare que represente en estas diligencias los intereses del señor Juan David Hinestroza en los términos contenidos en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Wbl.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3fe63c64dad04f666c3d8d39c6378ad40b561caf016d94d7372e3f354185039

Documento generado en 29/12/2021 11:22:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**